

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T468

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00120-00

Santiago de Cali (V), 26 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se observa que, el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURÁN a través de su apoderada judicial debidamente constituida pretende el pago por parte de los ejecutados JORGE LEONARDO GOMEZ CORREDOR y MARIA CLAUDIA VIERA CRUZ de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio No. 556 del 27 de febrero de 2018¹, contentivo del mandamiento de pago librado en contra de los demandados.

En ese orden se tiene que, la poderhabiente de la parte actora a través de memorial de 15 de mayo de 2018², solicitó al Despacho dar por terminado el asunto de la referencia en contra de la señora MARIA CLAUDIA VIERA, debido a que su poderdante y la prenombrada demandada realizaron novación de la obligación; pero solicitando a su vez se continúe el proceso en contra del demandado JORGE LEONARDO GOMEZ; petición ésta que fue acogida por parte de esta Judicatura mediante auto No. 1326 de 24 de mayo de 2018³, aceptando el desistimiento solicitado; pero requiriendo a la parte ejecutante para que aclare su petición de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en tanto la novación es una manera de extinguir la obligación.

En atención a lo anterior, se avizora que, una vez aportado mediante memorial de 20 de junio de 2018, acuerdo de novación contraído por el demandante y la prenombrada demandada María Claudia Viera⁴; esta Judicatura a través de auto No. 1812 del 16 de julio de 2018⁵, resolvió incorporar al expediente dicho acuerdo, ordenando en consecuencia el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso y que recaigan sobre los bienes de la demandada María Claudia Viera.

¹ Folio 17 01CuadernoPrincipal.pdf

² Folio 30 01CuadernoPrincipal.pdf

³ Folio 33 01CuadernoPrincipal.pdf

⁴ Folio 37 01CuadernoPrincipal.pdf

⁵ Folio 51 01CuadernoPrincipal.pdf

En ese orden, se tiene que en proveído No. 077 de 17 de enero de 2019, el Despacho requirió a la poderhabiente de la parte actora a fin de que proceda a notificar de la presente tramitación al demandado JORGE LEONARDO GOMEZ CORREDOR del auto que libra mandamiento de pago, orden esta que fue reiterada mediante auto 271 del 26 de febrero de 2019⁶, auto No. 446 del 28 de marzo de 2019⁷, auto No. 998 de 3 mayo de 2019.

Seguidamente, a través de auto de sustanciación No. 730 de 29 de mayo de 2019⁸, esta Judicatura aceptó tener en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado JOSE LEONARDO GOMEZ, y por lo cual se avizora que la parte actora procedió a la realizar las diligencias de notificación del prenombrado demandado de acuerdo con lo contemplado por el artículo 291⁹ y 292¹⁰; estando a la presente data debidamente notificado. quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

Así las cosas, dado que el demandado JORGE LEONARDO GOMEZ no formuló medio de defensa que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución¹¹; sin embargo, previo a ello, resulta menester recordar que mediante contrato de novación aportado por la parte ejecutante¹²; solicitó que el asunto de la referencia continúe en contra del prenombrado demandado por la diferencia lograda en el acuerdo con la señora MARIA CLAUDIA VIERA, observándose por tanto que el acuerdo pactado es un convenio de pago que constituye novación por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.250.000).

Ciertamente debe señalarse que en el contrato referido se indicó de manera expresa que *“(...) con el demandado Señor JORGE LEONARDO GOMEZ, no se logró llegar a un acuerdo; es por esta razón, que el trámite que se surte ante el juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, sigue contra el señor JORGE LEONARDO GOMEZ, por la diferencia lograda en el acuerdo con la señora MARIA CLAUDIA VIERA (...)”*

En ese escenario, teniendo en consideración que la novación a la luz del artículo 1687 del Código Civil se define como: *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*; y que la parte ejecutante así lo convino

⁶ Folio 90 01CuadernoPrincipal.pdf

⁷ Folio 110 01CuadernoPrincipal.pdf

⁸ Folio 114 01CuadernoPrincipal.pdf

⁹ Folio 135 01CuadernoPrincipal.pdf

¹⁰ Folio 140 01CuadernoPrincipal.pdf

¹¹Inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrillas del Juzgado)

¹² Folio 37 01CuadernoPrincipal.pdf

con la señora María Claudia Vera, esta Judicatura estima pertinente seguir adelante con la ejecución por el valor restante de la obligación -que no fue objeto de novación- contenida en la letra de cambio objeto de ejecución en este proceso en contra del demandado JORGE LEONARDO GOMEZ CORREDOR de conformidad con lo contemplado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ciertamente debe tenerse en cuenta que por misterio del artículo 281 del CGP, el juez tiene la obligación de tener en cuenta los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial, por lo cual habrá de tenerse en consideración la extinción parcial de la obligación ejecutada, en la suma atrás referida, para lo cual es oportuno memorar que el artículo 1573 del Código Civil, que señala:

“ARTICULO 1573. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

*Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, **por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor** a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.*

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.” -negrilla fuera de texto-

Ahora bien, el artículo 1576 del *Ibídem*, señala:

“ARTICULO 1576. La renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida.”

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que la novación aludida, por cuenta de la autonomía de la voluntad de las partes y la facultad de disposición de los derechos patrimoniales no comprendió la totalidad de la obligación, sino únicamente en la parte cuyo pago se comprometió la señora MARIA CLAUDIA VIERA, de ahí que la ejecución por el saldo habrá de seguirse frente al señor JORGE LEONARDO GOMEZ CORREDOR.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JORGE LEONARDO GOMEZ CORREDOR de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago Nro. 556 fechada a 27 de febrero de 2018, **descontado** el rubro que fue objeto de novación de acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49991d99b64c58bf84b9665c897bcaec1435fac77ec69cfc575d70271637a1a3**

Documento generado en 26/11/2020 03:04:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T476

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00325-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderada judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **EDWIN ALEXANDER CARMONA FRANCO**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, "**PAGARÉ No. 5670309000280-4**", visible en la página digital No. 8 del expediente electrónico, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDWIN ALEXANDER CARMONA FRANCO**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al **BANCO POPULAR S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.704.473)**, por concepto de capital insoluto incorporado en el **PAGARÉ No. 5670309000280-4**, suscrito el 18 de enero de 2017, objeto de ejecución de esta demanda.

- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

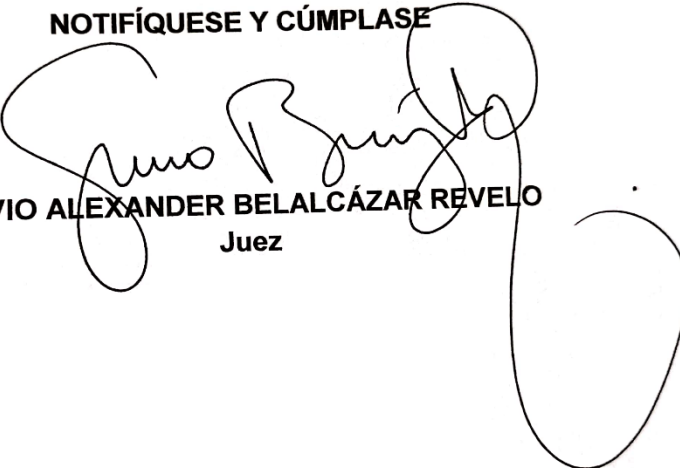
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31.146.988 y Tarjeta Profesional No. 31.075del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46117edf665831b79d22a4d388e2cf297d92be582384380bcc84a9cd3b5d5b**

Documento generado en 26/11/2020 03:04:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 477
76001 4003 030 2020 00398 00

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

Revisado el plenario advierte el Despacho que el apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JAVIER EMILIO PASTRANA GUERRERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2E678824 obrante a folios 11 a 13 del expediente digital con fecha de vencimiento el 3 de septiembre de 2020 -Folio N° 11 del plenario-.

Así las cosas, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto del Pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JAVIER EMILIO PASTRANA GUERRERO** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 2E678824 obrante con fecha de vencimiento el 3 de septiembre de 2020:

1.1. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$19.581.662) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 4 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

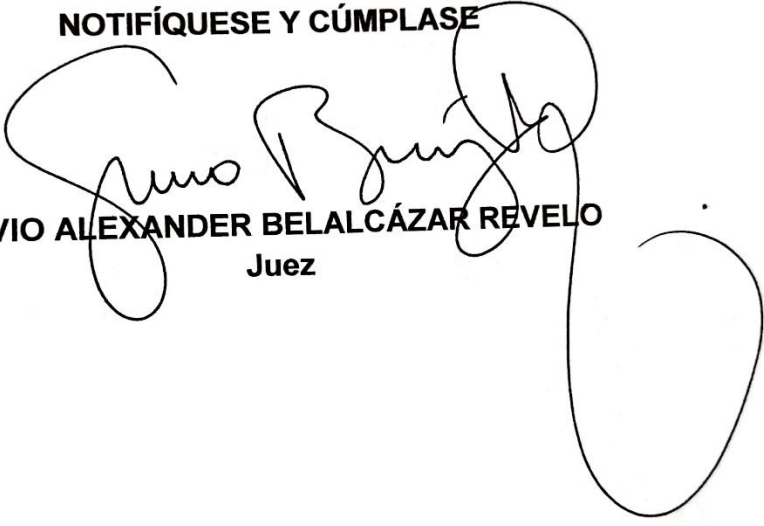
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ portador de la T. P. N° 34.456 del C. S. de la J., en su condición de representante legal de la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para la ejecución de los fines descritos en el mandato conferido.

QUINTO: Reconocer Como dependiente judicial de la parte demandante al abogado inscrito Edgar Salgado Romero portador de la T. P. N° 117.117 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes; a los demás autorizados solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones que se adelanten dentro del presente asunto, hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcffa24d45129f5822026e295e1037e15ec75d5e7e571f598f757716932a754**

Documento generado en 26/11/2020 03:04:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.4T486
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00399-00
Santiago de Cali (V), 26 de noviembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra del Señor JESUS ANTONIO MONTAÑEZ.

En ese sentido, y en virtud a que se ha manifestado que el bien objeto de trámite puede circular en todo el territorio nacional e interpone la solicitud en esta Ciudad por el domicilio del garante, lo cual constituye un indicio respecto de la ubicación del mismo; este Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que aclare este punto en particular e informe de manera expresa el domicilio del garante, toda vez que si bien en el libelo se aduce que es la ciudad de Cali, no se evidencia en el acápite de notificaciones la dirección física del garante y adicionalmente en los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución se insertó como su domicilio la ciudad de **Medellín**. Lo anterior teniendo en cuenta dicha información es indispensable para efectos de determinar la competencia.

Así mismo, es menester que la parte interesada allegue con una expedición no superior a un mes, el certificado de tradición del vehículo de placa **EGM 076**, sobre el cual recae la presente solicitud.

Finalmente, encuentra el Despacho que, si bien se aportó un memorial poder, visible en la página digital No. 2 de la "03Demanda", no se avizora que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que es necesario de que se subsane tal falencia o se aporte el mandato conforme a las reglas generales en el artículo 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae67ad7654e806528f6ec0929db33a6ce86e2beb2505e82f4b3e4ffc810ba5**

Documento generado en 26/11/2020 03:04:04 p.m.



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T475

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00459-00

Santiago de Cali (V), 26 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente a la notificación de la demandada JISELA HINCAPIE RAMIREZ, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, al correo electrónico: jisehr@hotmail.com entregado el día 1 de noviembre de 2020³.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8⁴ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 23 de noviembre de 2020.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas del Juzgado)

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Visible a folio 8 del expediente digital 03Demanda

³ Folio 2 05MemorialAportaNotificacion

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”.

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: EGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JISELA HINCAPIE RAMIREZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 4T080 de 20 de octubre de 2020⁵.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁵ 04AutoLibraMandamientoEjecutivo

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b4ec9ca7c98b93551ae16915ead9b223cd196b497eabe3cc027e39811f953f**

Documento generado en 26/11/2020 03:04:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 4T491
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00485-00

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

Como quiera que ha vencido el término señalado en auto interlocutorio No. 4T374 de 13 de noviembre de 2020 y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON** en calidad de heredero del causante **MISAEAL FAJARDO SUPELANO** atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

C.C.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b45e4e6ddd24bd90164362de82492912f41fb005bb971df68aa5e28fab64e5**

Documento generado en 26/11/2020 03:04:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 4T- 421
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00541-00

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

La apoderada judicial del demandante MANUEL TENORIO CARDONA interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FABIO NELSON ZÚÑIGA SÁNCHEZ, HÉCTOR FABIO MORALES y de la sociedad AMBULANCIA SU SALUD S.A.S., pretendiendo el pago de las sumas de dinero consignadas en la sentencia S/N proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía interpuesto por MARTHA VIVIANA JARAMILLO CANO contra FABIO NELSON ZÚÑIGA SÁNCHEZ, HÉCTOR FABIO MORALES, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de la sociedad AMBULANCIA SU SALUD S.A.S. en virtud a la cesión efectuada entre MARTHA VIVIANA JARAMILLO CANO y el ahora demandante.

El artículo 306 del C.G.P. preceptúa sobre la ejecución de las sentencias judiciales:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...).” -Negrilla y subrayado fuera del texto-*

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la competencia para conocer los juicios ejecutivos con base en una sentencia corresponde de manera privativa al funcionario que la profirió, así:

“1. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, “cuando la sentencia haya condenado al pago de

una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquélla y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

A la luz de una sana exégesis de la disposición que se acaba de transcribir, se deduce que el legislador ordenó – con apego al principio de economía procesal – que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una providencia judicial ante el sentenciador de única o primera instancia (distinto de Tribunales Superiores y la Corte Suprema) que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.

El referido precepto se la asignó a dicho funcionario de manera privativa, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.

Que ese canon establece una regla especial de competencia resulta incuestionable, además, a partir de la lectura de su inciso 5º, según el cual “la ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales de competencia”.

Es decir que en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso, la aludida previsión legal establece una atribución especial de competencia; y solo en las circunstancias señaladas en el precitado inciso 5º se debe acudir a las normas generales de asignación del fuero territorial prescritas en el artículo 23 del ordenamiento adjetivo, en cuyo caso la ejecución con base en providencias judiciales debe adelantarse en juicio separado, de conformidad con lo contemplado por el artículo 395 ejusdem, por la simple razón de que ni la Corte ni los tribunales conocen procesos ejecutivos en única o primera instancia.

Por tales motivos es el artículo 335 y no el canon 23, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de otros, ya sean ordinarios, ora ejecutivos, como en este caso.

Al respecto, ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala: "...sobre el particular, la Corte, en multitud de pronunciamientos, ha tenido oportunidad de plasmar su criterio que, en defecto de nuevas circunstancias que amerite alguna modificación, sigue vigente. Así lo dijo recientemente: el legislador contempló, en el artículo 335 citado, un fuero particular por el cual se atribuye la ejecución de las sentencias judiciales al juez que conoció del proceso en que se promulgaron, o lo que es igual, el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento."¹ [Subrayas de la Sala]

En el mismo sentido se ha expresado:

"... por regla general el juzgado de conocimiento es el competente para tramitar la ejecución de sus providencias –Artículo 335 C.P.C.– por cuanto fue eliminada la alternativa que dicha disposición consagraba antes de ser modificada por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, consistente en que se podía demandar la ejecución ante el juez que la profirió y en el mismo expediente o en proceso separado sujetándose a las pautas de competencia consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil." ² ³,

Debe tenerse en cuenta que si bien la Corte realiza su análisis a la luz de los postulados del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces, es lo cierto que el contenido normativo fue recogido respecto por el artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual la argumentación jurídica resulta plenamente aplicable al sub iudice.

En ese orden de ideas se advierte que este Juzgado no es el competente para tramitar la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por MANUEL TENORIO CARDONA en contra de FABIO NELSON ZÚÑIGA SÁNCHEZ, HÉCTOR FABIO MORALES y de la sociedad AMBULANCIA SU SALUD S.A.S., como quiera que el título ejecutivo que se aporta es precisamente la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual 2015-0835-00.

¹ Auto de 16 de abril de 2012, Exp.: 2011 02051 00.

² Auto 286 de 30 de noviembre de 2005; Auto de 30 de julio de 2007; reiterados en providencia de 14 de marzo de 2011, Exp.: 11001-0203-000-2011-00176-00, y Auto de 16 de abril de 2012, Exp.: 11001 02 03 000 2011 02051 00

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento del 31 de mayo de 2013, radicado 110001-02-03-000-2013-00590-00.

En ese sentido se infiere que el juicio ejecutivo de la referencia debe ser conocido de manera privativa por la funcionaria judicial que la profirió, razón por la cual de acuerdo con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P. este Juzgador declara su incompetencia para conocer el presente asunto, y en consecuencia dispondrá su remisión con destino al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad. a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva de la referencia. **REMÍTASE** el expediente al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, de conformidad con la argumentación esbozada en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c46cd9d45a39544dcd3e5ff31d251f1b008343ce098c72e3ccb3abd7c270c**

Documento generado en 26/11/2020 03:04:04 p.m.